



Resolución No. CSJBOR23-682
Cartagena de Indias D.T. y C., 16 de junio de 2023

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00427

Solicitante: Sheryl Patricia Bent García

Despacho: Juzgado 1° Promiscuo de Familia de San Andrés

Proceso: Sucesión

Servidor judicial: Irina Margarita Diaz Oviedo y Wendy Paola Hoyos de Ávila

Radicado: 88001318400120150027200

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 15 de junio de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 2 de junio de 2023 de la presente anualidad, la señora Sheryl Patricia Bent García presentó “queja por violación al derecho de menores, debido proceso y fraude procesal” contra la doctora Irina Margarita Diaz Oviedo, jueza 1° Promiscuo de Familia de San Andrés y la abogada Orma Newball.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

Sea lo primero, determinar si el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar tiene competencia para conocer sobre la solicitud de queja promovida por la señora Sheryl Patricia Bent García, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

2.2 Marco normativo de la vigilancia judicial administrativa

El artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su*

circunscripción territorial.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.
(Subrayado fuera de texto).

2.3 Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.4 Caso concreto

La señora Sheryl Patricia Bent García presentó “queja por violación al derecho de menores, debido proceso y fraude procesal” contra la doctora Irina Margarita Diaz Oviedo, jueza 1° Promiscuo de Familia de San Andrés y la abogada Orma Newball, apoderada de la contraparte.

Analizados los argumentos expuestos en el escrito allegado esta Corporación, se advierte que lo pretendido por la peticionaria es dar trámite a una queja disciplinaria, tal como expresa en su escrito, y no una solicitud de vigilancia judicial administrativa, pues se evidencia del texto, que considera la quejosa que se han adelantado actuaciones fraudulentas y contrarias al debido proceso por

parte de la jueza 1° Promiscuo de Familia de San Andrés y la doctora Orma Newball, apoderada judicial de la contraparte, tal como lo indicó en su escrito:

“(...) QUEJA POR VIOLACIÓN AL DERECHOS DE MENORES, CÓDIGO DE INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA, LEY 1098 DE 2006, DEBIDO PROCESO Y FRAUDE PROCESAL EN PROCESO DE SUCESION DE MENORES SHANELL Y MITCHELL NEWBALL BENT Y LAURA ROSE NEWBALL BENT CONTRA JUEZ PROMISCUO DE FAMILIA Y ABOGADA ORMA NEWBALL (...)”

Pongo esta queja porque ya existe precedente con este proceso para que usted pueda tomar medidas de las conductas de la juez. La Dra. Orma Newball quien reincide e n sus conductas fraudulentas que violan los derechos de menores de edad queriendo dilatar el proceso y haciendo caer en error a la juez (...)”

Así, se tiene que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta seccional, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que la competencia de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, se ciñe a ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial; agregando que, la vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial y de la facultad de control disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.

Por tanto, esta seccional se abstendrá de dar trámite a la queja disciplinaria y ordenará su remisión ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para su conocimiento y para que imparta el trámite que corresponda, conforme lo dispone el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera, que es la entidad encarga de ejercer la función jurisdiccional disciplinaria sobre los servidores de la Rama Judicial y los abogados en ejercicio de su profesión, en virtud de lo consagrado en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia.

“ARTICULO 257A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

(...)

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados (...)”

2.5 Conclusión

En consecuencia, dado que esta corporación carece de competencia para dar trámite a la solicitud allegada, se abstendrá de trámite a la misma, se dispondrá su archivo y se remitirá a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para que de trámite a la acción disciplinaria solicitada por la quejosa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite y, en consecuencia, archivar la solicitud promovida por la señora Sheryl Patricia Bent García, sobre el proceso de sucesión identificada con el radicado No. 88001318400120150027200, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de San Andrés, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a la señora Sheryl Patricia Bent García.

TERCERO: Remitir la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina de Judicial de Bolívar, para que imparta el trámite que corresponda a la solicitud de la quejosa, conforme a lo expuesto.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente (E)

MP. IELG/MFLH